ción en el nuevo texto del Código de Derecho Canónico, que concluyen: que ya no hay, propiamente, matrimonios condicionados en el derecho de la Iglesia, y que, como en sede civil, se debería tener a las condiciones por no puestas; para el autor, «los supuestos del canon 1102, párrafo segundo, (constituyen) hipótesis de simulación parcial, reserva, o error, etc.» (p. 103, nota 73, in fine); en este apartado tal vez se echa en falta la consideración, tan tradicional en sede canónica, de la llamada «voluntad virtual».

Desde el punto de vista de las fuentes, el autor ilustra el texto con frecuentes alusiones al iter redaccional del último texto legislativo español, a textos de derecho comparado, a las principales líneas doctrinales, y -especialmente- a la jurisprudencia de los tribunales del Estado y a resoluciones de otros organismos, como la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGR y N).

De todo ello resulta una obra sencilla de estructura, variada en su temática, breve -sintética- en el tratamiento de los temas, profunda en sus criterios, formalmente clara -aunque densa y conceptual en ocasiones-, incisiva en sus planteamientos y decidida en sus soluciones. Se hace notar la mente de un estudioso, por debajo de la aparente -y valiosa- simplicidad lineal con que se desarrollan los temas.

**JUAN IGNACIO BAÑARES** 

## **CELIBATO**

Roman CHOLIJ, Clerical Celibacy in East and West, Fouber Wright Books, Herefordshire 1989, XIV+226 págs.

I. Se trata de un buen trabajo de investigación en el que se pretende mostrar las razones que han originado la diferente disciplina sobre el celibato de los clérigos en Occidente y Oriente. Para ello se detiene el autor en un estudio de la disciplina, tal como aparece en los cánones de la Iglesia primitiva, a la vez que hace una adecuada consideración de la abundante bibliografía, canónica y teológica, sobre la materia.

Este libro es, por tanto, la más reciente aportación sobre el tema, siendo imprescindible no sólo por la recopilación y valoración de los trabajos anteriores, sino por las tesis centrales del autor que suponen una nueva y personal consideración de la disciplina y de su evolución.

El libro está prologado por el card. Stickler quien, habiendo publicado sobre el tema conocidos trabajos de obligada referencia, nos ofrece el siguiente autorizado juicio: este trabajo de Roman Cholij; junto con el de Christian Cochini (*Origines Apostoliques du Celibat Sacerdotal*, Paris 1981), se deben considerar como los dos trabajos definitivos sobre el celibato de los clérigos en la Iglesia; tienen un valor sobresaliente por su completa consideración de todos los aspectos que afectan al tema, sobrepasan los estudios

anteriores y se constituyen para el futuro, en la nueva y firme base científica para lo que se quiera establecer en este campo tan delicado (p. VIII).

El trabajo de R. Cholij tiene como punto central una exhaustiva consideración de los cánones del concilio de Trullo, concilio quinisexto (año 691). Según el autor fue en Trullo donde se produjo la ruptura entre praxis oriental y occidental. Partiendo de los cánones de este concilio estudia la normativa anterior y las consecuencias posteriores.

II. Los contenidos del libro darán idea de la validez y coherencia de este trabajo. En el capítulo primero se trata de «Las condiciones para el matrimonio de los clérigos y el concilio de Trullo», en él se considera el valor canónico y ecuménico del concilio y se comienza el examen de los cánones, concretamente, en este primer capítulo, los cánones 3, 17 y 26. El capítulo segundo, «Celibato e impedimento de Orden», es un estudio del canon 6 de Trullo y de la relación causal entre el impedimento de Orden y la necesaria continencia a la que estaban sujetos los ordenados, muestra también como se recibió la disciplina originada en Trullo por los canonistas de la época clásica del Derecho Canónico. En el tercer capítulo se enfrenta el autor a las «Clásicas objeciones a la tesis del origen apostólico del celibato»; en este capítulo, entre otros temas, considera el autor el matrimonio de algunos Apóstoles, el de obispos y presbíteros en la Iglesia primitiva, los más representativos textos patrísticos y de la disciplina, el episodio de Paphnutius, etc. El cuarto capítulo es el más largo y fundamental, se titula «La norma de la continencia de los clérigos en la Iglesia oriental de acuerdo con el espíritu y la letra del concilio de Trullo»; en este capítulo se examinan los cánones 13 y 30 del concilio, la relación y transformación que se hace en Trullo de la antigua disciplina de los cánones de Cartago, y cómo el canon 13 fue causa de que se fuera perdiendo la disciplina de la continencia de los sujetos ordenados. Se acaba el capítulo cuarto ofreciéndose un repaso a la actual disciplina sobre continencia y celibato, y con un juicio, breve pero preciso, del proyecto de canon que sobre el celibato se está considerando para el Código de Derecho Canónico Oriental.

Al final se añaden unas páginas conclusivas y un apéndice con los cánones, en griego y latín, de Trullo, y unos buenos índices, de libros y artículos sobre el tema, y de nombres y temas en el libro.

Visto el contenido del libro pasemos a señalar, sintéticamente, temas y consideraciones del autor que juzgamos fundamentales.

III. Es de todos conocido que en las iglesias nacidas del cisma ortodoxo, salvo alguna excepción, sólo exigen el celibato a obispos y monjes, existiendo la posibilidad de presbíteros unidos en matrimonio. Algunos creyeron que esta práctica oriental tenía un fundamento más antiguo que la práctica y disciplina del celibato tal como se conserva en la iglesia latina. Pero, ya desde hace años, han ido apareciendo trabajos que muestran cómo es precisamente la praxis occidental la que conecta con una tradición más antigua, y la que manifiesta un fundamento teológico más coherente. En estos trabajos se inscribe el libro que estamos considerando.

Roman Cholij señala que, aun no debiéndose la existencia de presbíteros casados al concilio de Trullo, pues ya antes, y desde el principio, existían, es sin embargo en este

concilio y, en concreto, con su canon 13, donde se origina una ruptura con la disciplina tradicional. Hasta entonces se estaba exigiendo a los clérigos casados una continencia absoluta, pero en el año 691, en Trullo, se redujo esta norma exigiéndose sólo continencia para los tiempos en los que los clérigos estaban al servicio del altar. Muestra el autor, y tal vez es este uno de los puntos de más interés, que esto sólo se pudo hacer en Trullo utilizando y, a la vez, modificando las normas que sobre la continencia aparecían en los antiguos cánones de Cartago (pp. 118-124).

IV. Señala el autor que la praxis y disciplina anterior a Trullo, aun existiendo fluctuantes disposiciones sobre las órdenes menores, había una verdadera coherencia en la general normativa sobre el matrimonio y la continencia de los clérigos (p. 62). En esta praxis y disciplina lo que se exigía fundamentalmente era la continencia total, continencia permanente, que suponía la prohibición de hacer uso conyugal para aquellos que llegaban al Orden unidos en matrimonio, y para todos, incluso afectando a las viudas de clérigos, el impedimento de Orden.

Si esta era la disciplina y praxis de la Iglesia ¿cuál era su origen y fundamento? Indica Cholij que la tradición apostólica y el primer milenio de la Iglesia muestran que no hay una relación absolutamente necesaria entre celibato y presbiterado, pero también se puede probar con las primitivas fuentes la permanente relación entre continencia (celibato-continencia) y Orden (pp. 198-199). Relación que no es de mera «conveniencia» para el ejercicio del ministerio (precisamente esta es la perspectiva reductiva que originó el concilio de Trullo), sino que viene exigida por la misma naturaleza del sacramento del Orden (p. 200). Por esta razón, y porque hay un fundamento apostólico en la norma del celibato-continencia (p. 54), es por lo que no se extraña al descubrir «que la teología y praxis del celibato en las iglesias orientales tiende, en sus últimas consecuencias, a la misma disciplina que encontramos hoy día en la iglesia latina» (p. 202).

- V. Sobre las *consecuencias* que, según el autor, tuvo el concilio *de Trullo* podemos sintetizar lo siguiente (pp. 138-167).
- a) A partir de Trullo, tanto en Grecia, como en las iglesias que dependen de Grecia, quedó el celibato como norma extrínseca impuesta a obispos y algunos clérigos. Además se explicaba la norma de la continencia como una conveniente «limpieza corporal» para el ejercicio ministerial.
- b) Se perdió la relación entre continencia e impedimento del sacramento del orden para el matrimonio. Este impedimento quedó reducido a mera exigencia disciplinar sin el suficiente fundamento teológico.
- c) Quedó el celibato únicamente para los obispos y para la vida monástica, se juzgaba que sólo en esta clase de vida era posible la castidad de los presbíteros. Para los clérigos que no optaban por esa vida religiosa se llegó a exigir el matrimonio como condición para el Orden.
- VI. También tiene interés la explicación de las consecuencias que tuvieron las disposiciones de Trullo en Occidente (pp. 63-67):
- a) Aun careciendo algunos de los cánones de Trullo, y en concreto el 13, de valor ecuménico, el hecho de que fuera recogido en la recopilación de Graciano hizo que, des-

de entonces, se juzgara en Occidente que, en cuanto al celibato de los clérigos, las iglesias latina y griega eran depositarias de dos tradiciones igualmente válidas y posibles, llegando incluso a suponer que la disciplina griega era más antigua que la latina.

- b) El decretista Rufino interpretó los primitivos cánones de la Iglesia en el sentido de que allí donde no estuviera prohibido el matrimonio quería decir que estaba permitido, y suponiendo que la norma de la continencia de los sujetos ordenados se había introducido tardíamente en Occidente. Otro decretista, Hugoccio, directamente calificará esta disciplina como meramente eclesiástica.
- c) Esta «legitimación» de la disciplina griega, originada por Graciano y los decretistas, fue la causa de que se hiciera común afirmar que el celibato -olvidándose ya de la continencia- no estaba exigido por la naturaleza del presbiterado. Indica Cholij que los teólogos, si no hubiera existido la aceptación de la disciplina de Trullo, no habrían tenido dificultad en encontrar un fundamento a la disciplina, y habrían podido afirmar el origen apostólico de la perfecta castidad y que pertenece a la verdadera estructura de la ordenación presbiteral.

VII. Finalmente no queremos dejar de señalar lo que suponen estas afirmaciones de R. Cholij. Además de un muy válido esfuerzo por encontrar el fundamento de la norma del celibato, y de una crítica al actual proyecto de canon del Código de Derecho Oriental, nos ofrece una importante y peculiar perspectiva que, si se aceptan sus presupuestos, hacen necesario una nueva consideración de toda esta materia, ahora ya desde la continencia, y tanto en las expresiones del Concilio Vaticano II, como en las mismas normas de la iglesia latina, particularmente en lo que se refiere a los diáconos.

Con independencia de que se acepten o no las tesis del autor no cabe duda que la recta comprensión de la disciplina actual en este tema, como ocurre con cualquier norma, exige una armónica explicación de su evolución a lo largo del tiempo. En lo que se refiere al celibato, y no sólo ya para entenderlo en la historia, sino para entenderlo en la actualidad, son absolutamente necesarios los trabajos como el que ha publicado R. Cholij.

JOSE A. FUENTES

## PRELATURA PERSONAL

Michael BENZ, Die Personalprälatur. Entstehung und Entwicklung einer neuen Rechtsfigur vom Zweiten Vatikanischen Konzil bis zum Codex von 1983. Dissertationen, kanonistische Reihe, vol. 1, Ed. EOS Erzabtei St. Ottilien, St. Ottilien 1988, 139 págs.

La Prelatura personal: origen y desarrollo de una nueva figura jurídica desde el Concilio Vaticano II hasta el Código de 1983. Así se titula el primer volumen de una